

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.750 · 2007

LEY 13.750

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2007 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.750

CAPÍTULO 3 TÍTUL… los integrantes no graduados serán alcanzados, de 3

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 1°, 5°, 19, 23 24, 25, 33, 56, 64, 172, 175, 178, 179, 182, 194, 197, 199, 200, 206, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 215, 220, 222, 224, 226, 229, 233, 234 y 237 de la Ley 10.620 (y sus modificatorias Leyes 11.785 y 12.008), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1° - Se entiende por ejercicio profesional todo acto realizado en forma personal que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en la presente ley, especialmente si consiste en:

a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, en entes públicos, privados o mixtos;

b) El desempeño de cargos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer títulos de graduado en Ciencias Económicas o el desempeño de funciones en dichas Administraciones, requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por esta ley.

c) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.

d) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuesto, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patrocinios impositivos y/o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares.

e) Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docente, actuarial y demás disciplinas afines."

"Artículo 5° - Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley solo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscripta la sociedad en el respectivo registro. La inobservancia de lo establecido por el presente artículo hará pasible a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el

CAPÍTULO 3 TÍTULO II

los integrantes no graduados serán alcanzados, de

ARTÍCULO 2°. Incorpóranse como artículos 37 bis, 113 Bis, y 242 Bis; de la Ley 10.620 (y sus modificatorias Leyes 11.785 y 12.008) los siguientes:

"Artículo 37 Bis - El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley sin la inscripción en la matrícula, será reprimido con multa de hasta diez veces el monto del derecho anual vigente para el ejercicio profesional a la fecha de cometida la falta. Dichas multas serán

ejecutables por vía de apremio; para ello será suficiente título la resolución del Consejo que así las imponga."

"Artículo 113 Bis - Para la determinación de los honorarios correspondientes a los servicios prestados por los profesionales que se incorporen en el Registro Especial de matrículas, se atenderá a la naturaleza de la labor realizada y las disposiciones contenidas en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del presente título.

Cuando se presten servicios profesionales que por sus particularidades no resulten aplicables las disposiciones del párrafo precedente, los honorarios resultarán de lo convenido por las partes."

"Artículo 242 Bis - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires tendrá facultad de cobrar los derechos y aportes del artículo 106 incisos b) y c) y las multas establecidas en el inciso f) del artículo 106 y en el artículo 37 Bis, mediante el procedimiento de apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente para ello, la liquidación que se expida al efecto suscrita por el Secretario de Hacienda o funcionario que haga sus veces y aprobada por la Mesa Directiva. Serán competentes los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata."

ARTÍCULO 3°. Deróganse los artículos 181, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 205, 217, 218, 219, 223, 227, 228, 231, 236 y 238 de la Ley 10.620 (y sus modificatorias Leyes 11.785 y 12008).

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.750. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).